

Relatoría



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Extracto

Jurisprudencial

BOLETIN INFORMATIVO

ENERO-JUNIO

2018

Dra. Luz Dary Rivera Goyeneche

Presidente de la Corporación

SALA CIVIL- FAMILIA

Dra. Myriam Fernández de Castro Bolaño
Dra. Tulia Cristina Rojas Asmar
Dra. Martha Isabel Mercado Rodríguez
Dr. Alberto Rodríguez Akle
Dr. Cristian Salomón Xiques Romero

SALA LABORAL

Dra. Luz Dary Rivera Goyeneche
Dra. Isis Emilia Ballesteros Cantillo
Dr. Carlos Alberto Quant Arévalo
Dr. Roberto Vicente Lafaurie Pacheco

SALA PENAL

Dr. Carlos Milton Fonseca Lidueña
Dr. David Vanegas González
Dr. José Alberto Dietes Luna

Relator

Dr. Alejandro Rafael Mancilla Díaz Granados

Secretario General

Dr. Enrique Vanegas Bornachera

SALA CIVIL-FAMILIA

M. PONENTE : ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE

NÚMERO DE PROCESO : 2009.00239.01 (Fl. 596 – Tomo II)

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

FECHA : 16/01/2018

SUJETOS PROCESALES: DEMANDANTES : ADELAIDA AMPARO GONZÁLEZ PEÑARANDA y CARLOS HUMBERTO NÚÑEZ NORIEGA
DEMANDADOS: SALUDCOOP EPS y el galeno AQUILES PONZÓN NORIEGA.

RESPONSABILIDAD CIVIL/ CLASIFICACIÓN- La contractual emana de un convenio o convención celebrado entre causante y perjudicado. La extracontractual nace de la comisión de un hecho dañoso.

*“Tradicionalmente la responsabilidad civil se ha clasificado en **contractual y extracontractual**. La primera de ellas es definida por el Dr. Gilberto Martínez Ravé en su obra titulada “la responsabilidad civil extracontractual” como “La obligación de indemnizar que tiene la persona que le causa daño a otra por el incumplimiento de una obligación que surge de un contrato, convenio o convención celebrada entre causante y perjudicado.”. Mientras que la responsabilidad civil extracontractual por su parte, es definida por la doctrina como: “la obligación de indemnizar, o asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante y perjudicado exista ninguna relación jurídica anterior. Es decir, la obligación de indemnizar nace simplemente de la comisión del hecho dañoso.”*

Siendo así, es fácil apreciar que la diferencia fundamental existente entre los dos tipos de responsabilidad, no es otra que la causa que les da origen; en tanto la Responsabilidad civil contractual, supone un vínculo jurídico anterior, llámese negocio jurídico, convenio, contrato o convención; la aquiliana nace siempre de un hecho dañoso, excluyendo la relación contractual.”

OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR- Cuando en ejercicio de la profesión médica se genera un daño con dolo o culpa –concurriendo los demás presupuestos de la responsabilidad, el causante del mismo tiene el deber de indemnizar.

“En materia de responsabilidad civil por el ejercicio de la profesión médica, los elementos axiológicos de ambos regímenes (contractual y extracontractual) resultan comunes, dado que en los dos se requiere la ocurrencia de un acto o hecho dañoso por parte del demandado (acción u omisión) imputable a título de dolo o culpa, un daño, y el nexo de causalidad, de manera que, si en ejercicio de dicha profesión bien sea en sus etapas de prevención, diagnóstico, intervención, tratamiento seguimiento y control, se causa un daño con dolo o culpa, y se demuestra la concurrencia de los otros presupuestos de la responsabilidad, el autor tiene que indemnizar.”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: ALBRTO RODRÍGUEZ AKLE
NÚMERO DE PROCESO	: 47.001.31.03.004.2015.00087.01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01/02/2018
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTES : RITA CECILIA MARTÍNEZ PEREIRA, MARTHA DE LOURDES MUÑOZ MARTÍNEZ y DIANA ISABELA VISBAL MARTÍNEZ DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S. A. y SALUDCOOP EPS

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Es en principio contractual, dada la obligación de cuidar y devolver sano y salvo al paciente al terminar la prestación del servicio médico.

“Para la Corte Constitucional, “la responsabilidad médica deviene de la obligación, en principio contractual, del médico, EPS o IPS de cuidar la integridad corporal del paciente para devolverlo sano y salvo al concluir la relación prestación de un servicio médico, esta relación puede surgir, generalmente, como consecuencia de una convención.

En este orden de ideas, la obligación de los prestadores de servicios médicos consiste en proporcionar al paciente todas las herramientas curativas de las que disponga, según la lex artis, para curar a un paciente. Por ello, en principio, salvo pacto en contrario y dependiendo del caso en concreto, responden solidariamente las entidades prestadoras de salud, las instituciones prestadoras de servicios y el personal médico, de la producción de daños causados con ocasión a actos médicos concurrentes; que en uno y otro caso depende de que el daño haya surgido de un incumplimiento contractual –responsabilidad contractual¹- o por la violación al deber genérico de no dañar –responsabilidad extracontractual².

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- Para deducirse tal responsabilidad el demandante debe demostrar la ocurrencia de actos o hechos dañosos, por culpa o dolo, imputables a la parte demandada.

“Es lo cierto que de conformidad a lo dispuesto en los artículo 177 y 178 No 6 de la Ley 100 de 1993 la función básica de las Entidades Promotoras de Salud es “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”, y “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” lo cual les impone el deber de garantizar a sus afiliados los servicios de salud, en sus fases de prevención,

¹ “Por regla general la naturaleza de la responsabilidad civil médica es contractual, porque mayoritariamente el vínculo jurídico entre el paciente y el médico es un contrato.” (SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo. *Nuevos conceptos de responsabilidad médica*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley. 2000. Pág. 80)

² Sentencia T-118A de 2013.

diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, con calidad y eficiencia acorde a la *lex artis*, todo ello, orientado a obtener el mejor estado de salud de sus afiliados. Su incumplimiento compromete su responsabilidad indistintamente que el servicio lo presten directamente o mediante contratos con IPS y médicos.

*Irrefutable es también, conforme se aclaró en incisos precedentes, que para deducirse responsabilidad por inobservancia de las obligaciones contractuales, resulta imperativo verificarse la ocurrencia de un acto o hecho dañoso por parte del demandado (acción u omisión) imputable a título de dolo o culpa, un daño, y el nexo de causalidad, a lo que se suma la carga de la prueba en cabeza del que alega la prestación de los servicios profesionales médicos contrarios a la *lex artis* (principio *onus probandi*), quien igualmente debe demostrar la culpa y el dolo, salvo que se trate de algunos de los excepcionales eventos otrora enunciados en los que se flexibiliza la carga probatoria.*

En el sub lite podemos resumir que el motivo por el que se aduce responsabilidad de la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S. A. y SALUDCOOP EPS, es por haber permitido que en la cirugía de reconstrucción de ligamento cruzado realizada a RITA CECILIA MARTÍNEZ PEREIRA el 10 de julio de 2013, ella adquiriera una infección por PSEUDOMONA AERUGINOSA de origen hospitalario, debido a que la bacteria estaba en el ambiente y en el material quirúrgico empleado.”

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- No se puede solicitar la indemnización de perjuicios recurriendo, al mismo tiempo, a las normas referentes a la inejecución o incumplimiento de un contrato y a las que regulan la responsabilidad extracontractual.

“Relatada entonces la diferencia fundamental entre ambas clases de responsabilidades se deja sentado que no solamente existen distinciones sino que también se encuentran semejanzas entre una y otra, pero, a nadie le es dada la opción de seleccionar la clase de responsabilidad, son los hechos los que marcan la escogencia de la figura en que se encuentra permitido, así como tampoco es dable tanto en el derecho civil como en su procedimiento, que se pueda pedir a la autoridad la aplicación de indemnización de perjuicios de un mismo daño recurriendo al momento a las normas de la Responsabilidad Contractual y a la Extracontractual, cuando quiera que sean las mismas partes.

Efectivamente, el perjuicio no puede en manera alguna originarse por una parte en la Responsabilidad Extracontractual y al mismo tiempo en la falta de ejecución o incumplimiento de un contrato; no pueden confundirse las dos instituciones ni solicitar defensas propias de la una en la otra, cuando le convenga al sujeto procesal. “

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE : ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE

NÚMERO DE PROCESO : 47.001.31.03.005.2016.00040.01 (Fl. 18 Tomo III)

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

FECHA : 07/02/2018

SUJETOS PROCESALES: DEMANDANTES : NÉSTOR JOSÉ BENAVIDES LÓPEZ, MIRIAM NIETO DE BENAVIDES y COMPAÑÍA COMERCIAL Y GANADERA TICO BENAVIDES LTDA.
DEMANDADO: INVINAG S.A.S. INVERSIONES INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S.A.S.

CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA- Va envuelta en todo contrato bilateral, pudiendo, el contratante cumplido –en caso de incumplimiento de la otra parte-, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

“En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC11287-2016 del 17 de agosto de 2016. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Radicación Nº 11001-31-03-007-2007-00606-01:

“En virtud del presupuesto normativo de la libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción. El derecho expresa esta proposición en los siguientes términos:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (Artículo 1546 del Código Civil).

En el mismo sentido, el artículo 870 del Código de Comercio establece:

En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

En estos enunciados normativos se materializa la voluntad del legislador patrio de consagrar la fuerza vinculante de los contratos, es decir su función ordenadora de las relaciones sociales, al tiempo que reconoce su carácter interpretativo del negocio jurídico.”

La Corporación en cita, en el mismo pronunciamiento, precisa que “Por tratarse de un contrato bilateral, la compraventa lleva implícita la condición resolutoria tácita, por lo que el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones a su cargo, coloca a la otra en la posición de poder solicitar su resolución, para lo cual se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) que se trate de contrato bilateral válido; b) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a cumplirlas, y c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden.”

FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ A QUO SOBRE EXCEPCIÓN PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDADA- No constituye fundamento plausible de la alzada, como quiera que el apelante cuenta con la facultad de solicitar la adición de la sentencia apelada, en la forma prevista por el artículo 287 del C.G.P.

“En el sub exámine, los señores NÉSTOR JOSÉ BENAVIDES LÓPEZ, MIRIAM NIETO DE BENAVIDES y la Compañía Comercial y Ganadera TICO BENAVIDES LTDA., reclamaron la resolución del contrato de compraventa de inmuebles por incumplimiento del pago de parte del precio por la empresa compradora INVINAG S.A.S. INVERSIONES INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S.A.S., a lo que accedió el Juzgado de primera instancia, decisión contra la que arremetió la enjuiciada, esgrimiendo que no hubo pronunciamiento sobre la excepción de incumplimiento no resolutorio, que hubo una “SENDA EQUIVOCADA”, que la sentenciadora no apreció adecuadamente la confesión de los demandantes ni las pruebas documentales y testimoniales, la renuncia a la condición resolutoria y la buena fe de la compradora, amén de que omitió declarar el derecho de retención en su favor.

Así, en acatamiento de lo estatuido por el artículo 328 del Código General del Proceso, exclusivamente sobre tales tópicos versará el estudio de este Tribunal.

Por tanto la Sala debe indicar que los argumentos planteados en esta audiencia al final de la misma por el apoderado de la parte demandada sobre no indicar el a quo el plazo para el cumplimiento de la sentencia y la indexación de la suma de dinero a restituir no fueron motivo de reparo en primera instancia y por tanto no se sujetaron al inciso 3º del artículo 327 del CGP., esto es, no se plantearon en la primera instancia.

Desde ya se advierte que el reproche consistente en la falta de pronunciamiento sobre la excepción de incumplimiento no resolutorio está llamado al fracaso, en primer lugar, porque de haber sido así, contaba el alzante con la facultad de solicitar la adición de la sentencia apelada, en la forma prevista por el artículo 287 del mencionado Estatuto Adjetivo. (...)

RESOLUCIÓN DE CONTRATO / INVIABILIDAD –En determinadas ocasiones los retrasos, cumplimientos parciales o los incumplimientos de obligaciones accesorias no poseen la entidad suficiente para impulsar los mecanismos tendientes a la resolución contractual, dado que se podrían generar situaciones inequitativas, contrarias a la buena fe.

Con todo, se examinará esa situación, a la luz de las explicaciones del Cuerpo Colegiado ya citado, en Sentencia adiada 18 de diciembre de 2009 con referencia 41001-3103-004-1996-09616-01, en la que fungió como ponente el Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, invocada por la censura. El mentado pronunciamiento conceptúa:

“... no toda separación por parte del deudor respecto del “programa obligacional” previamente establecido, permite poner en funcionamiento los mecanismos encaminados a extinguir la relación que une al obligado con el acreedor –particularmente la resolución contractual-, toda vez que, en ciertas ocasiones, retrasos en el cumplimiento o cumplimientos parciales, que en principio podrían dar lugar a la resolución contractual, no se consideran de entidad suficiente como para justificar tan radical determinación, en cuanto se podrían producir con ello situaciones inequitativas, facilitar ejercicios abusivos o contrarios a la buena fe de la señalada facultad resolutoria, además de afectarse el principio de conservación del contrato.

*En el contexto que se ha precisado anteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han considerado que **en esta materia resulta pertinente distinguir, entonces, si la obligación insatisfecha es una obligación principal o simplemente accesoría, o también si el incumplimiento es definitivo o apenas parcial o transitorio, y, en todo caso, analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento³, determinadas tales circunstancias, entre otros criterios, por lo que las partes hayan convenido, por la afectación que se haya presentado en el interés del acreedor en el mantenimiento de la relación, por la frustración del fin práctico perseguido con el contrato –en la que se incluye la inobservancia de un término esencial-, o, en fin, por el impacto que se haya podido generar en la economía del contrato.**” (Negrillas del Tribunal).*

En el asunto sometido a consideración de esta Colegiatura, se tiene que la dación en pago como parte del precio no solamente fue pactada como una obligación principal, pues atañe a uno de los elementos sine qua non del contrato de compraventa, a saber el precio en una nada despreciable proporción superior al veinte por ciento (20%) de su monto total, sino que su satisfacción era evidentemente trascendente para los vendedores, pues les hubiera permitido, a su vez, honrar compromisos adquiridos con terceros. No huelga afirmar que en este preciso evento el denunciado incumplimiento, a pesar de ser parcial, se entiende como definitivo, que no como cumplimiento tardío, porque habiendo transcurrido más de cuatro años desde la celebración de la compraventa, y a pesar de haber sido requerida arbitral y judicialmente por los demandantes, INVINAG S.A.S. INVERSIONES INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S.A.S. insiste en el memorial de reparos concretos en que es la parte actora quien debe reclamar el pago de lo insoluto, de donde se colige su renuencia a cumplir voluntariamente, y que

³ El artículo 1455 del Código Civil italiano establece que “[e]l contrato no puede resolverse si el incumplimiento de una de las partes tiene escasa importancia, teniendo en cuenta el interés de la otra”. En sentido semejante el canon 325 del Código Civil alemán. Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo III, De las obligaciones. Págs. 178 y 179. Larroumet, Christian. Teoría General del Contrato. Volumen II. Pág. 153. Editorial Temis S.A. Bogotá, 1999. En el mismo sentido para el derecho español, Díez Picazo, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Tomo II. Pág. 710. Editorial Civitas. Madrid, 1996.

además constituye un fuerte indicio de la ausencia de la buena fe contractual de la empresa compradora.”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
NÚMERO DE PROCESO	: 47.001.31.03.001.2015.00155.01
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 10/05/2018
SUJETOS PROCESALES:	DEMANDANTES : PEDRO ANTONIO ARDILA GUTIÉRREZ, ERCILIA MARÍA SALDAÑA DE ARDILA, FABIÁN ALFONSO ORDOÑEZ POLO, PAOLA ANDREA Y PEDRO ANTONIO ARDILA SALDAÑA DEMANDADOS: COOMEVA E.P.S. y CLÍNICA DE LA MUJER S.A.

ACTIVIDAD MÉDICA / OBLIGACIÓN DE MEDIO- Por regla general la actividad médica se enmarca dentro de las obligaciones de medio, por lo cual el ámbito persuasivo de ello se rige por el presupuesto de culpa probada, donde al actor le corresponde demostrar la desidia, la impericia o la mala praxis de las entidades prestadoras de salud y su personal. **ACTIVIDAD MÉDICA / OBLIGACIÓN DE RESULTADO-** Excepcionalmente es de resultado, caso en el cual opera la presunción de culpa, v.g. en tratándose de asuntos con fines estéticos.

“En el ámbito de la responsabilidad civil, se encuentra la emanada en la ejecución del acto médico, con ocasión a la prestación deficiente de ese servicio, en cualquiera de sus facetas, o cuando se actúa con desconocimiento de la lex artis, siempre que ello ocasione un daño a la persona y se estructuren los demás presupuestos de responsabilidad –hecho antijurídico y nexo de causalidad-, comprometiéndose tanto las instituciones que brindan la atención, como todo su personal, dependiente o subordinado que haya incurrido en culpa en el diagnóstico, tratamiento o algún procedimiento que a la postre haya dado origen a la causación del perjuicio.

Como quiera que la actividad médica, por regla general, se enmarca dentro de las obligaciones de medio, esto es, en principio deben propender en ejecutar diligente y correctamente los actos adecuados en procura de la recuperación o preservación de la salud del paciente, aunque en algunos eventos también se configuren las de resultado v.g. en tratándose de asuntos con fines estéticos; de ahí que el ámbito persuasivo de ello, se rija por el presupuesto de culpa probada en el entendido que al actor le corresponde demostrar la desidia, impericia o mala praxis de las entidades prestadoras de salud y su personal, tal como lo ha expuesto, la Corte Suprema en sentencia de 22 de julio de 2010⁴.”

⁴ Sala de Casación Civil, MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Ref.: Expediente No.41001 3103 004 2000 00042 01.

CULPABILIDAD MÉDICA /LEX ARTIS AD HOC- El administrador de justicia puede aplicar diferentes procedimientos, junto con los mandatos de la sana crítica, a efectos de determinar la culpabilidad médica en un determinado caso.

“Sin embargo, en la misma providencia dejó sentado, que el Operador Judicial puede aplicar diferentes procedimientos de la mano con los mandatos de la sana crítica, para flexibilizar la rigidez de las reglas de la carga de la prueba, realizando inferencias lógicas, dirigidas a colegir la culpabilidad médica en determinado evento, especialmente por las dificultades probatorias que puede afrontar la víctima, dependiendo las particularidades de cada caso en concreto.

Así las cosas, el funcionario judicial, de conformidad con las normas jurídicas, poniendo en práctica el sentido común, puede aplicar las reglas de la experiencia, la ciencia o lógica, realizar ciertas presunciones, relacionadas con la culpa médica, u observando indicios conductuales de las partes o imprimir razonamientos lógicos, como también observando alguna anomalía que indique derivarse del acto médico que conduzca a deducir un resultado desproporcionado que amerite un resarcimiento.

De lo que se colige, que la responsabilidad por el acto médico trae consigo un reproche de culpa en relación con el cuidado, pericia y diligencia que debe desarrollar el facultativo cuando se deriva de un resultado -daño-, que pudiendo ser previsto no lo fue por imprudencia, impericia o negligencia, configurado especial, a partir de lo establecido por las reglas de la lex artis ad hoc, principal criterio de evaluación de la conducta médica, unido a un conjunto de preceptos de donde fluye el comportamiento de un buen facultativo en su especialidad, que tenga en cuenta los mandatos que rigen su ciencia.”

FIN DEL EXTRACTO

}



SALA PENAL

M. PONENTE : CARLOS MILTON FONSECA

NÚMERO DE PROCESO : 47 189 600 1023 2013 00489 01

TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO (No. 055- 2017)

FECHA : 25/01/2018

PROCESADO :ARMANDO RAMÓN BLANCO D.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL PROCESADO / DUDA RAZONABLE- Para proferir sentencia condenatoria en un proceso debe existir en el juzgador un convencimiento más allá de toda duda razonable. **/MEDIDAS PREVENTIVAS EN PROCESO PENAL-** Procedencia de su cancelación por muerte del procesado.

“ Se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por los Sres. G.G. S. y C. P. O. -terceros-, dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación, a saber, I) el análisis sobre la viabilidad de emitir un pronunciamiento definitivo acerca de la cancelación de los títulos en una providencia como la recurrida; y II) si en el caso examinado se produjo prueba que lleve al convencimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito.

Frente al primer punto objeto de debate debe la Sala mencionar que la regla general es que el Juez penal de conocimiento al momento de proferir una decisión que ponga fin a la actuación penal resuelva lo relativo a todas las medidas que se dictaron al interior del proceso, ya sean de carácter personal o real.

Cuando se trate de una sentencia condenatoria debe el funcionario judicial pronunciarse sobre la restricción de la libertad y sobre cualquier otra medida provisional que al interior del proceso se haya decretado, sea ordenando la libertad o la privación de la misma y definiendo definitivamente la suerte de los bienes afectados a lo largo del proceso.

Cuando se trate de una sentencia absolutoria debe el funcionario judicial también pronunciarse sobre la restricción de la libertad y también sobre los bienes que se hayan afectado a lo largo del proceso, concediendo la libertad del encartado y levantando las medidas cautelares reales que se hayan dictado.

La decisión que decreta la preclusión con todo y que es un auto interlocutorio pone fin al proceso con fuerza de cosa juzgada, por lo que dicha decisión ha sido tratada por la jurisprudencia como una sentencia absolutoria anticipada, lo cual permite entender sin lugar a equívocos que el funcionario judicial que decreta la preclusión debe pronunciarse sobre las medidas cautelares personales y reales que se hayan impuesto al interior del proceso, por regla general levantándolas.

Corolario, el Juez Primero Penal del Circuito de C.M. al momento de dictar la preclusión por muerte del procesado A.R.B.D. debió pronunciarse sobre las medidas cautelares reales que se habían impuesto al interior del proceso.

Ahora bien, el hecho que se haya dictado el auto de preclusión y que el a quo haya omitido en su momento el pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, no implica que mediante auto separado se resuelva dicha situación, pues un entendimiento contrario significaría un formalismo extremo y la prolongación de un error.

El ordenamiento jurídico plantea la posibilidad de que a través de una decisión, distinta de la sentencia, pero que ponga fin al proceso, puede existir un pronunciamiento acerca de las medidas cautelares adoptadas en sede de control de garantías tendientes a la protección de los derechos de las víctimas que con motivo del injusto presuntamente comentado hayan resultado o pudieren resultar afectadas.

Está claro entonces que frente a la tesis propuesta por el recurrente C.P.O. de que la decisión apelada no es una que ponga fin al proceso, en principio le asiste razón, pues es claro que al interior del proceso penal existen dos tipos de decisiones con esta característica y no son otras que la sentencia y el auto interlocutorio a través del cual se decreta la preclusión de la investigación. No obstante, ante un defecto formal en este tipo de providencias relacionado con el deber oficioso que se impone al Juez de Conocimiento sobre la decisión definitiva de la suerte que han de seguir las medidas provisionales decretadas al interior de la investigación, pueda proferirse una providencia adicional, que se entienda incorporada a aquélla, en la que subsanando la irregularidad insustancial -desde la órbita del debido proceso en lo penal- se decida acerca de lo dispuesto en el Artículo 101 del Estatuto Procesal Penal.

Con todo y lo anterior, para la Sala la decisión del a quo resultó equivocada, dado que si bien se pronunció sobre las medidas cautelares reales que al interior de este proceso se decretaron, lo hizo para ordenar el restablecimiento del derecho definitivo por vía de la cancelación de los registros presuntamente obtenidos fraudulentamente.

Se equivocó porque decidió cancelar de manera definitiva los registros presuntamente obtenidos fraudulentamente, es decir que dio por sentada y probada la materialidad de las conductas por las que fue imputado A.R.B.D., con todo y que el proceso penal seguido en su contra terminó por preclusión por muerte, sin que siquiera se hubiera alcanzado a llegar a un juicio oral.

La decisión del a quo desconoció el principio de presunción de inocencia y descansó en fundamentos probatorios no acreditados, pues se reitera que no existe decisión jurisdiccional alguna en la que se haya demostrado la materialidad de las conductas por las que el ciudadano A.R.B.D. era investigado.”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	:DAVID VANEGAS GONZÁLEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 47 001 600 1018 2013 01828 (T.S. 290-16)
TIPO DE PROVIDENCIA	:SENTENCIA
FECHA	:07/02/2018
PROCESADO	:JOSÉ LUIS ARRIETA GÓMEZ

RECURSO DE APELACIÓN/ FUNDAMENTACIÓN Debe ser debidamente fundamentado, no basta una simple manifestación de desacuerdo con lo decidido.

“El planteamiento doctrinario acabado de citar, guarda plena armonía con la jurisprudencia emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resulta conveniente reiterar, en el entendido que

*“El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia”.*⁵

Y aunque se podría inferir que el reproche del apelante se aproxima tímidamente a que la equivocación judicial radica en la forma como el juez concluyó demostrados los hechos y cómo estos le fueron puestos de presente a través de las pruebas, lo cierto es que el recurrente no sustentó idóneamente en que consistió tal equívoco, es más, no explica las razones por las cuales el a quo debió restarles credibilidad a los agentes de la Policía Nacional y a la propia víctima, pues enfoca su argumento, como se dijera en párrafos ya superados, en hacer disquisiciones doctrinarias y legales sobre el principio de presunción de inocencia y en quejarse por la puesta en libertad del otro sujeto que fuera capturado en situación de flagrancia, sin que fundamentara los perjuicios que esta decisión le irrogó a su defendido.

*Es más, el propio Juez de conocimiento encontró irregular esta última situación, al advertir que ambos capturados estaban comprometidos en la comisión de los delitos que les fueran endilgados, al punto que compulsó copias penales y disciplinarias en contra de los funcionarios de la Fiscalía, con el fin de que se estableciera por qué razón el otro coautor fue puesto en libertad, **al parecer de***

⁵ Sala Penal C.S.J. AP4870-2017. Radicación 50560 de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017). M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

manera irregular, decisión que, como se expusiera en líneas pretéritas, le causara satisfacción al hoy apelante.

Para finalizar, considera la Magistratura, siguiendo criterios jurisprudenciales, que el recurso de apelación carece de los aspectos fundamentales que lo deben caracterizar, tales como:

1. La valoración de la prueba acopiada,
2. Las razones de tipo probatorio en que se soporta la inconformidad,
3. La referencia concreta del análisis efectuado por juez en la providencia atacada que no se comparte,
4. La crítica jurídica con la que se contradiga y refute el fundamento que condujo a sentenciar en el sentido que no se acepta,
5. La indicación, en concreto, de los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior.

Pero como quedó palmariamente evidenciado, el recurrente efectuó una simple manifestación de desacuerdo con lo decidido, aduciendo expresiones abstractas, o genéricas como que el señor JOSÉ LUIS ARRIETA GÓMEZ no es responsable de los delitos que le fueran endilgados o que la prueba resulta insuficiente, pues ello no responde a una adecuada sustentación del recurso, requisito sine qua non para su admisión y trámite.”

RECURSO DE APELACIÓN/ DECLARATORIA DE DESIERTO- En el evento de considerarse indebida o insuficiente la sustentación del recurso, lo procedente no es la declaración de desierto sino su rechazo o negación.

“Con sustento en lo dispuesto en los artículos 179A y 179B de la Ley 906 de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, venía sosteniendo pacíficamente que la declaratoria de desierto aplica, bien cuando el recurso es sustentado deficientemente, bien cuando la sustentación es inexistente o extemporánea, **decisión contra la cual procede únicamente el recurso de reposición.**⁶

Tal postura fue variada recientemente en los siguientes términos:

(...) No obstante, encuentra la Sala que el citado criterio resulta inadecuado y por tanto, debe modificarse, pues comporta una restricción irrazonable y desproporcionada del principio general de la doble instancia.

En efecto, la garantía de la doble instancia, como expresión del debido proceso, faculta a los sujetos procesales a someter las decisiones contrarias a sus intereses al análisis del superior funcional de quien la profirió, con el fin de que se revise su legalidad.

Bajo tal perspectiva, la citada prerrogativa garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y propende por la eficacia de los derechos de las partes e intervinientes en el proceso penal, a través de la implementación en el ordenamiento jurídico de mecanismos de impugnación y de autoridades jerarquizadas que posibilitan la revisión de los asuntos sometidos a la administración de justicia.

En este orden, el principio de la doble instancia tiene como propósito garantizar los fines del Estado y reforzar la presunción de acierto y legalidad predicable de las providencias judiciales, objetivo que no se agota con la sola existencia formal de medios de recursos, sino que demanda del Estado la garantía de acceso a aquéllos.

⁶ C.S.J, AP 24 Feb 2016, Rad. 44684; AP 28 Sep 2016, Rad. 48865; AP 15 Jul 2015, Rad. 46319, entre otros.

Dada la trascendencia de este principio, estima la Sala que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja.

Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió.

Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia.

Por ello, reitera la Sala, siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación.⁷

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: CARLOS MILTON FONSECA
NÚMERO DE PROCESO	: 2015- 00645
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 09/05/2018
PROCESADO:	JIMMY ZAPATA SALINAS

TESTIMONIO INDIRECTO /VALORACIÓN PROBATORIA- Es un medio de prueba susceptible de ser estimado por el juzgador conforme a los parámetros de la sana crítica.

“El testimonio indirecto, de referencia, de oídas, en el marco de la sistemática procesal regulada en la Ley 600 de 2000, la Corte Suprema de Justicia ha elaborado una consolidada jurisprudencia² acerca de su eficacia probatoria, cuyo contenido fue acopiado en la sentencia del 21 de mayo de 2009. Y así se ha dicho que ese medio de prueba es susceptible de estimación por el juzgador de manera conjunta y con arreglo a las pautas de la sana crítica, en particular, sin desatender los criterios específicos para apreciar el testimonio (Ley 600 de 2000, artículos 238 y 277), en orden a recrear, de la manera más aproximada posible, la verdad histórica que origina la controversia.

⁷ Sala Penal C.S.J. AP4870-2017. Radicación 50560 de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017). M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

De esa forma, se ha concluido que aun cuando el testigo de oídas no es de por sí prueba deleznable, el operador jurídico está en la obligación de dedicar especial cuidado al ejercicio valorativo que implica esa clase de medios de prueba, "ya que esta especie de testimonio adquiere preponderancia en aras de reconstruir la verdad histórica y hacer justicia material, únicamente cuando es imposible obtener en el proceso la declaración del testigo o testigos que tuvieron directa percepción del suceso. Por eso, la Sala ha establecido, según surge de sus precedentes jurisprudenciales, cuatro presupuestos a aplicar con ocasión de la apreciación del referido medio de persuasión".

En primer lugar, se requiere que se trate de un testigo de referencia de primer grado, entendiendo como tal quien sostiene en su declaración que lo narrado lo escuchó directamente de una persona que tuvo conocimiento inmediato del hecho.

En segundo término, es preciso que el testigo de oídas señale cuál es la fuente de su conocimiento, esto es, al testigo directo del evento de quien recibió o escuchó la respectiva información, identificándolo con nombre y apellido o con las señales particulares que permitan individualizarlo.

En tercer lugar, es imperioso establecer las condiciones en que el testigo directo transmitió los datos a quien después va a dar referencia de esa circunstancia. Y, en cuarto término, es fundamental para otorgar poder suasorio a la especie de prueba en comento la confluencia de otra clase de medios de persuasión, así sean indiciarios, con la capacidad de reforzar las atestaciones del testigo de oídas, pues valorados en conjunto pueden suministrar elementos aptos para acreditar que lo referido al testigo indirecto se le transmitió en la forma como éste lo señaló y que efectivamente el suceso debatido ocurrió de conformidad con su narración. (...)"

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- Para su materialización se requiere de una concepción intelectual traducida en actos externos dirigidos a infringir la ley penal o a violar derechos tutelados por el Estado.

"El delito de concierto para delinquir, ha sido concebido por el legislador en aras de reprimir y sancionar aquellos convenios de personas encauzados a la delincuencia, sin necesidad de que se cristalice o ejecute delito alguno, o - aún más - que se determine o especifique la especie punible materia del pacto. Basta para su configuración la comunidad de voluntades enderezada a cometer delitos de modo indeterminado. (...)"

Ahora bien, siendo un comportamiento eminentemente doloso conlleva la existencia de un factor subjetivo, el que se traduce en la conciencia o determinación de la voluntad dirigida a infringir la ley penal o a violar los derechos tutelados por el Estado. Intención que no es punible mientras permanece en los planes recónditos del agente activo del delito y que sólo puede ser objeto de estudio en el campo del derecho penal cuando se traduce en actos externos que son la manifestación del pensamiento en orden a violar la ley mediante la realización de actos prohibidos por

la norma penal. (...)

Por ello, buena parte de la crítica que despierta su existencia legal descansa en que el Estado ejerce su poder punitivo sobre actos que no han alcanzado materialización objetiva alguna. Se estima así, que en tales condiciones resultan sancionados los meros actos preparatorios y - para algunos - el derecho penal invade, en exceso, el simple campo de lo exclusivamente intelectual, lo que no es cierto, porque el legislador ha ido más allá de castigar la simple idea, esto es, aquella que permanece en el intelecto, el simple pensamiento, que en el fondo no es más que un ilícito deseo, pues - a no dudarlo - el mencionado tipo penal exige que esa concepción intelectual se exteriorice, que su ideador busque y encuentre por lo menos un par suyo y que al compartirla la convengan.

Es consecuencia de lo anterior, que las legislaciones castiguen la potencialidad criminosa que encierran estos actos preparatorios, entendiéndose que basta el concierto con el propósito más o menos permanente de cometer delitos para que de él se genere la alarma colectiva propia de tales organizaciones y que a su turno se pongan en peligro la paz, la convivencia y la seguridad de la sociedad, siendo por ello una conducta con una entidad delictiva autónoma en sí misma considerada, como se comprueba con el hecho de ser sancionables los concertados y sus actos, como se dijo, aún sin que hayan llevado a cabo los efectos propios del ilícito acuerdo. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia dijo: "... Resulta suficiente que haya un acuerdo de voluntades para cometer delitos de manera indeterminada, porque no existe la figura autónoma cuando el plan se refiere a un delito concreto o a un número determinado de delitos que tienen anticipadamente definidos los lugares, el tiempo, las modalidades y las víctimas, pues en tal caso se hablaría de concurso de personas y de hechos punibles. Es la indeterminación lo que hace sentir amenaza, e incertidumbre o intranquila a la comunidad o a un grupo significativo de ella, como el ingrediente que pone a trascender la conducta a la seguridad pública, otro bien jurídico e independientemente protegido por la ley. Mas, esa zozobra e intranquilidad no se sienten sólo cuando actúan grupos delictivos de reconocida catadura por sus obras espectaculares o su trayectoria, sino que el peligro se cierne desde la misma fecha y hora de la aproximación colectiva de voluntades para cometer delitos, pues, este ingrediente subjetivo es el que da la idea de cierta estabilidad y no de un mero pacto transitorio para cometer uno o varios delitos..."

FIN DEL EXTRACTO



ACCIONES DE TUTELA

M. PONENTE	: MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO	:2018-0001
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE TUTELA (1ª. Instancia)
FECHA	: 24/01/2018
SUJETOS PROCESALES:	ACCIONANTE : FRANKLIN MEZA. ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

ACCIÓN DE TUTELA- Resulta improcedente para el cobro de honorarios profesionales de abogado/ **HONORARIOS DE ABOGADO** – Por su aspecto netamente patrimonial no resulta viable pretender su cobro a través del mecanismo de tutela.

“En ese orden, tenemos que pese a que el actor deprecó al despacho accionado la entrega del título judicial a su nombre, a fin de obtener el pago de la acreencia en cita, es dable concluir que el debate suscitado en la tutela tiene su génesis en aspectos netamente patrimoniales, como lo es el cobro de las agencias en derecho acordadas como parte de los honorarios del promotor de la causa, circunstancia que torna improcedente ventilarse por esta sede preferente y sumaria, máxime cuando no se avista la causación de un perjuicio irremediable a las garantías del actor, aspecto que ni siquiera alegó.

Sobre este tópico, explicó la Corte Constitucional⁸:

«Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos».

Así mismo, como quiera que de las manifestaciones del accionante en su escrito introductorio y de lo enarbolado por sus poderdantes, quienes fueron vinculados a esta causa, es factible concluir que los reproches planteados por un lado surgen del el inconformismo del actor frente a la conducta renuente de dos de sus mandantes respecto al pago de sus honorarios y por otro, de la discrepancia entre éstos por la prioridad del pago de las indemnizaciones reconocidas por el

⁸ Sentencia T-606 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

juez en la causa ordinaria y el de los honorarios de aquél en virtud del contrato de prestación de servicios que lo respalda, discrepancias que no tienen cabida de ser discutidas por la vía constitucional como quiera que el accionante cuenta con mecanismos idóneos para lograr el pago que echa de menos, sin que, dicho sea de paso, acreditara que éstos sean ineficaces para la protección de sus derechos y el cobro efectivo de sus honorarios...”

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO	: 2018-0073
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE TUTELA (2ª. Instancia)
FECHA	: 29/01/2018
SUJETOS PROCESALES:	ACCIONANTE :ELSY ESTHER PEINADO ACCIONADOS: SALUD VIDA E.P.S. Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS E INSUMOS RECLAMADOS SIN ORDENES MEDICAS / PAÑALES DESECHABLES- Cuando se configura un hecho notorio en relación con el estado del salud del paciente, el juez de tutela puede ordenar la entrega de pañales desechables y otros insumos aún sin existir prescripción médica al respecto.

”Parafraseando la cita, tenemos que aun cuando no exista una prescripción médica que habilite la entrega de determinados insumos (pañales) que ayuden al mejoramiento de las condiciones de vida del paciente, siempre que su necesidad sea evidente en razón de su estado de salud, indiscutiblemente el juez de tutela está facultado para emitir órdenes que materialicen los derechos de estas personas, más aun, como en el caso por tratarse de un adulto mayor en estado de total dependencia y quien no controla esfínteres tal y como se consignó en el Índice de Barthel que reposa a folio 40.

De ahí que, si bien no obra la respectiva orden de un galeno frente a los pañales ante la notoriedad del grave estado de salud del señor Peinado, tal situación no puede constituir un impedimento para su entrega, razón por la que la decisión que así lo dispuso amerita su confirmación.”

EPS TIENE FACULTAD DE RECOBRO ANTE ENTIDADES TERRITORIALES, TRATÁNDOSE DE PACIENTES NO POS- Las EPS son las llamadas a prestar el servicio de salud, teniendo la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades

territoriales correspondientes tratándose de servicios no POS, dentro del régimen subsidiado.

“Finalmente, frente a la afirmación de la encartada EPS, en cuanto a que concierne al ente territorial la prestación de los tratamientos No Pos prescritos al enfermo por pertenecer al régimen subsidiado, ha de decirse que no es de recibo tal postura, ya que no existe discusión en cuanto a que la atención en salud debe ser proporcionada por las entidades prestadoras de salud a la que se encuentre afiliado el paciente, bien sea que incluya medicamentos, procedimientos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, pues cuando ello ocurre, éstas atendiendo a su régimen, contributivo o subsidiado, tiene la posibilidad de recobrar ante el FOSYSA o al ente territorial respectivo, los gastos en que hayan tenido que incurrir para sufragar la atención dada por fuera del plan obligatorio de salud, criterio decantado en los pronunciamiento de la Guardiana de la Constitución, así:

«En la actualidad la potestad para ejercer el recobro por parte de las E.P.S., tiene fundamento la Ley 1122 de 2007 y en las Resoluciones 2933 de 2006 y 3099 de 2008, las cuales definen los criterios y condiciones que deben presentarse para poder ejercer a cabalidad dicha figura.

Por lo tanto, puede concluirse, que corresponde al Estado garantizar con recursos propios la prestación del servicio de salud, cuando la persona que requiere del mismo no tiene la capacidad económica para sufragar su costo; además se ha reiterado que la E.P.S. es la llamada a prestar el servicio de salud, teniendo la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades territoriales correspondientes tratándose de servicios no P.O.S., dentro del régimen subsidiado de salud»⁹

FIN DEL EXTRACTO

M. PONENTE	: MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
NÚMERO DE PROCESO	:2017-0078
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE TUTELA (2ª. Instancia)
FECHA	: 06/03/2018
SUJETOS PROCESALES:	ACCIONANTE :IVETH LÓPEZ LUNA. ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO- La accionante debe recurrir ante un juez ordinario y no ante uno constitucional para hacer valer sus derechos, ya que ésta no logró demostrar que efectivamente exista un perjuicio irremediable producto de la no inclusión en el RUV.

Por lo que se refiere a la procedencia de la acción constitucional contra actos administrativos de la Unidad que niegan la inclusión en el Registro Único de Víctimas, al respecto la Corte Constitucional¹⁰ ha manifestado lo siguiente:

«6. El artículo 86[19] de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela[20]- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo.

Ahora bien, este Tribunal, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la **sentencia T-788 de 2013[21]**, se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección.

Entonces, respecto a esta obligación general el juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, para que una acción de tutela proceda contra un acto administrativo, debe evidenciarse que quien solicita el amparo no cuente con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos y así mismo que el accionante y su núcleo familiar se encuentre bajo un perjuicio irremediable o una situación de debilidad manifiesta, o que incluso contando con tales mecanismos se demuestre la ocurrencia inminente de tal perjuicio, con ocasión de las disposiciones contenidas dentro del acto atacado.”

FIN DEL EXTRACTO

¹⁰ Sentencia T-487 del 24 de julio de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

ÍNDICE

A

ACCIÓN DE TUTELA- HONORARIOS DE ABOGADO- Resulta improcedente para el cobro de honorarios profesionales de abogado/ **HONORARIOS DE ABOGADO** – Por su aspecto netamente patrimonial no resulta viable pretender su cobro a través del mecanismo de tutela.....**Pág. 21**

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO- La accionante debe recurrir ante un juez ordinario y no ante uno constitucional para hacer valer sus derechos, ya que ésta no logró demostrar que efectivamente exista un perjuicio irremediable producto de la no inclusión en el RUV.....**Pág. 23**

ACTIVIDAD MÉDICA / OBLIGACIÓN DE MEDIO- Por regla general la actividad médica se enmarca dentro de las obligaciones de medio, por lo cual el ámbito persuasivo de ello se rige por el presupuesto de culpa probada, donde al actor le corresponde demostrar la desidia, la impericia o la mala praxis de las entidades prestadoras de salud y su personal. **ACTIVIDAD MÉDICA /OBLIGACIÓN DE RESULTADO**- Excepcionalmente es de resultado, caso en el cual opera la presunción de culpa, v.g. en tratándose de asuntos con fines estéticos.....**Pág. 10**

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS E INSUMOS RECLAMADOS SIN ORDENES MEDICAS / PAÑALES DESECHABLES-Cuando se configura un hecho notorio en relación con el estado del salud del paciente, el juez de tutela puede ordenar la entrega de pañales desechables y otros insumos aún sin existir prescripción médica al respecto.....**Pág. 22**

C

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- Para su materialización se requiere de una concepción intelectual traducida en actos externos dirigidos a infringir la ley penal o a violar derechos tutelados por el Estado.....**Pág. 18**

CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA- Va envuelta en todo contrato bilateral, pudiendo, el contratante cumplido –en caso de incumplimiento de la otra parte-, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.....**Pág. 7**

CULPABILIDAD MÉDICA /LEX ARTIS AD HOC- El administrador de justicia puede aplicar diferentes procedimientos, junto con los mandatos de la sana crítica, a efectos de determinar la culpabilidad médica en un determinado caso.....**Pág. 11**

E

EPS TIENE FACULTAD DE RECOBRO ANTE ENTIDADES TERRITORIALES, TRATÁNDOSE DE PACIENTES NO POS- Las EPS son las llamadas a prestar el servicio de salud, teniendo la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades territoriales correspondientes tratándose de servicios no POS, dentro del régimen subsidiado....**Pág. 22**

F

FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ A QUO SOBRE EXCEPCIÓN PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDADA- No constituye fundamento plausible de la alzada, como quiera que el apelante cuenta con la facultad de solicitar la adición de la sentencia apelada, en la forma prevista por el artículo 287 del C.G.P.....**Pág. 8**

O

OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR- Cuando en ejercicio de la profesión médica se genera un daño con dolo o culpa –concurriendo los demás presupuestos de la responsabilidad, el causante del mismo tiene el deber de indemnizar.....**Pág. 4**

P

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL PROCESADO / DUDA RAZONABLE- Para proferir sentencia condenatoria en un proceso debe existir en el juzgador un convencimiento más allá de toda duda razonable. **/MEDIDAS PREVENTIVAS EN PROCESO PENAL-** Procedencia de su cancelación por muerte del procesado.....**Pág. 13**

R

RECURSO DE APELACIÓN/ FUNDAMENTACIÓN Debe ser debidamente fundamentado, no basta una simple manifestación de desacuerdo con lo decidido.....**Pág. 15**

RECURSO DE APELACIÓN/ DECLARATORIA DE DESIERTO- En el evento de considerarse indebida o insuficiente la sustentación del recurso, lo procedente no es la declaración de desierto sino su rechazo o negación.....**Pág. 16**

RESPONSABILIDAD CIVIL/ CLASIFICACIÓN- La contractual emana de un convenio o convención celebrado entre causante y perjudicado. La extracontractual nace de la comisión de un hecho dañoso..... **Pág. 4**

RESPONSABILIDAD MÉDICA- Es en principio contractual, dada la obligación de cuidar y devolver sano y salvo al paciente al terminar la prestación del servicio médico.....**Pág. 5**

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- Para deducirse tal responsabilidad el demandante debe demostrar la ocurrencia de actos o hechos dañosos, por culpa o dolo, imputables a la parte demandada**Pág. 5**

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- No se puede solicitar la indemnización de perjuicios recurriendo, al mismo tiempo, a las normas referentes a la inexecución o incumplimiento de un contrato y a las que regulan la responsabilidad extracontractual.....**Pág. 6**

RESOLUCIÓN DE CONTRATO / INVIABILIDAD –En determinadas ocasiones los retrasos, cumplimientos parciales o los incumplimientos de obligaciones accesorias no poseen la entidad suficiente para impulsar los mecanismos tendientes a la resolución contractual, dado que se podrían generar situaciones inequitativas, contrarias a la buena fe.....**Pág. 8**

T

TESTIMONIO INDIRECTO /VALORACIÓN PROBATORIA- Es un medio de prueba susceptible de ser estimado por el juzgador conforme a los parámetros de la sana crítica.....**Pág. 17**

NOTA DE RELATORIA

La Relatora en ejercicio de sus funciones asume la importante responsabilidad de clasificar, titular y extractar las providencias de la Corporación, preparar las publicaciones y los extractos de jurisprudencia y elaborar los índices de las providencias; pero advierte a todos los usuarios, que es necesario y conveniente, verificar la información publicada con el texto original, para ello se recomienda visitar el sitio web del tribunal: www.tribunalsuperiordesantamarta.gov.co, donde se encuentran colgadas todas las sentencias. (dar clic en relatoría)

Cualquier inquietud, sugerencia o comentario, que surja de cada publicación por favor escribir al correo electrónico:

reltssmta@cendoj.ramajudicial.gov.co